

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 23 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 45 por año. Hevado tasa de los Señores Suscriptores o quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porto. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan a la redacción deberán ser francos de porto.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. Por el señor Gobernador civil de la Provincia de Murcia se me ha remitido una nota de los pueblos, que segun se acuerda, por la nueva division territorial, corresponden en el dia a esta de mi cargo y los cuales se hallan en descubierta del pago que devieron realizar correspondiente a las dietas devengadas a los caballeros diputados que por dicha antigua provincia de Murcia pasaron a Madrid a la jura de la Serenísima Princesa de Asturias, hoy la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, cuyos pueblos y cantidades respectivas segun el repartimiento practicado de Real orden, y espresadas en la indicada nota son las siguientes:

Albatona.....	81.	17.
Caudete.....	632.	
Chinchilla.....	1577.	
Carcelen.....	238.	17.
Casas de Ves.....	461.	
Ferez.....	138.	17.
Hellin.....	1100.	
Yeste.....	630.	17.
Letur.....	286.	17.
Montealegre.....	309.	
Nerpio.....	522.	17.
S. Miguel de Bujaraz..	10.	
Socovos.....	185.	
Tobarra.....	631.	
Villena.....	1254.	

TOTAL.....9555. 17.

A cuyos respectivos Ayuntamientos recomiendo muy eficazmente, oido sobre el particular a estas oficinas de contabilidad y conforme a lo manifestado por dicho Sr. Gobernador civil de Murcia, hagan efectivos a la mayor brevedad posible en aquella dependencia, los pagos que les corresponde por este concepto, en la inte-

PUEBLOS.....	Rs.	Mrs.
Albacete.....	1438.	

Agencia, que en aquellos pueblos comprendidos en la anterior nota y que ya hubiesen aprobado el presupuesto de sus gastos municipales y no se haya hecho mérito de esta nueva obligación, se tenga por aumentada al déficit que resulte para repartirla.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Abril de 1856.—Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Continúa el artículo de oficio de la venta de bienes nacionales.

Art. 31. No podrán hacer posturas á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortización ó persona que lo represente, y con citación del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.^a Que las fincas que así se vendan, jamás se podrá vincular, ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas.

3.^a Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con expresión del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligandose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del art. 3. del real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el boletín oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del art. 3. del real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebración del remate, se pasa-

rán los expedientes de subasta originales á la aprobación del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de amortización, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la función prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresión del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el intendente se publicará esta circunstancia en el boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 36, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.^o y 8.^o del real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasación, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las veinte y cuatro horas que sigan la publicación de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad *cancelada en el artículo 9 del real decreto.*

En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados publicará en el boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicación.

Art. 41. Si aconteciese que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la Corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicación; y en la orden que la contenga expresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasación, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operación se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido éste la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á to-

das ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince días más, después de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3º.

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que éste proponga al director general lo que le parezca más acertado, sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique al director.

Esta operación no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasación.

Art. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicación, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevención de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del real decreto, enal es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente original para la liquidación de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas éstas.

La liquidación se ejecutará á la mayor brevedad, cuidandose al mismo tiempo de que se complete la toma de razón prevenida en el art. 37 con la anotación en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince días, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfacción de una quinta parte del importe del remate espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesión por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comisión para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervención de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que éste los pase á la real caja de amor-

tización al examen de su legitimidad ó á la manifestación de los reparos que la ocntran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este examen, y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al art. 13 del real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate con entera sujeción á las disposiciones del art. 14 del real decreto.

La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mención de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el art. 13 del real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razón por la contaduría de arbitrios de amortización de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningún derecho ó esación de cualquiera clase y denominación que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin escluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemias ni veintenenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnización de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecución de las ventas se consultarán al director general, y se decidirán por la junta.

Art. 56. Además de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de

los remates ingresados en el tesoro, para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por tercetas partes, una para el juez, y dos para el escribano y alguno otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La junta á propuesta de los interesados, formará una escala de progresion de valores de venta con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si transcurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificase el pago, se procederá á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del real decreto.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836.=Mendizabal.=Señor Intendente de Murcia. Y lo traslado á V. para su inteligencia y bajo su responsabilidad cuide de que se publique para que llegue á noticia de esos vecinos, en concepto de que ese ayuntamiento deberia siempre responder de la omision que en esta parte se advierte; quedando esta intendencia en comunicarle las órdenes que reciba para el nombramiento de la comision de agricultura de que trata el artículo 10.=Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 14 de marzo de 1836.=Rafael Jimenez.=Señores justicias de los pueblos de esta Provincia.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado con fecha 7 del mes actual, me comunica la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á la Junta en 6 del actual, la real orden siguiente.=Deseando esa Junta de liquidacion asegurar el acierto en sus procedimientos, pidió á este Ministerio en oficio de 22 de Marzo anterior se declarase explícitamente si segun á la junta parece, la liquidacion de suministros de la época Constitucional, se halla resuelta por real orden de 4 del propio mes al acordar la de haberes del mismo periodo; y enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que el principio establecido en el art. 1.º de su decreto de 16 de Febrero es general, y no comprende menos á los suministros que á los haberes, ó á los créditos procedentes de uno y otro origen siempre que resulten legítimos. Y la junta lo traslada á V. S.

para su noticia y demas fines consiguientes."

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á fin de que las justicias y Ayuntamientos de los pueblos correspondientes á esta intendencia puedan darle publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 15 de Abril de 1836.=P. I. D. S. I.=Manuel Mato.=Señor Gobernador civil de Albacete.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

De Requena (Cuenca) con fecha del 17 escriben lo siguiente: Parece imposible que este pueblo haya podido vencer tantos obstáculos y se haya hecho superior á todo hasta ponerse en el estado imponente en que se encuentra: tenemos una Guardia nacional brillante compuesta de un batallon de infantería y 40 caballos, toda la poblacion está fortificada, en cuyas obras se han gastado cantidades de mucha consideracion, y por último, hemos comprado cuatro piezas de artilleria, las que vamos á colocar en los puntos mas apropósito, habiendo formado para su servicio una compañía de artilleria. Cuando un pueblo quiere ser libre y no caer en manos de los fanáticos sectarios del oscurantismo, su patriotismo encuentra recursos y allana todas las dificultades que se le opongan.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

PARIS 12 de abril.=Se aseguraba esta mañana en la bolsa que el gobierno ingles acababa de dirigir á nuestro Presidente del consejo de ministros por conducto de lord Granville una nota destinada á D. Carlos, pidiendo respecto á ella la aprobacion de Mr. Thiers. El tenor de esta nota parece que es en sustancia el siguiente: "Es absolutamente preciso que se termine la guerra civil que en este momento destruye á España, y el mejor medio para conseguir este fin es que V. A. vuelva en el espacio de un mes á Inglaterra ó Francia. En cualquiera de estos países se proporcionará á V. A. una posicion digna de su elevado nacimiento; pero en caso de que se niegue á adoptar este partido, las potencias aliadas estan dispuestas á usar de todos los medios que se hallan á su alcance para obligar á V. A. á que obedezca á la ley de la necesidad." No se decia si Mr. Thiers habia manifestado ya su opinion al embajador.

OFICINA DE HERRERO Y MEDRON.